

Cipolletti, 23 de febrero de 2.026.-

Reunidos oportunamente en Acuerdo los señores Jueces y la señora Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctores Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, y la doctora Soledad Peruzzi, con la presencia de la señora Secretaria, doctora Guadalupe Rita Dorado, para el tratamiento de los autos **“LOPEZ, PATRICIA LILIAN C/ FRANCISCO OSVALDO DIAZ S.A. Y OTROS S/ SUMARISIMO”** (Expte. Puma N° CI-12284-C-0000 y Seon N° B-4CI-275-C2016), que fueron elevados por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de esta Circunscripción, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:

CUESTIONES

1ra.- ¿Es fundado el recurso?

2da.- ¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN:

A la primera cuestión el señor Juez, doctor Marcelo A. Gutiérrez, dijo:

1).- La demanda promovida por Patricia Lilian López, en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor (en adelante LDC), solicitaba que se intimara a las demandadas al cumplimiento de la obligación de *“información”* que estimaban incumplida en lo relativo al plan de ahorros

G2JJ164-K, así como el levantamiento de una prenda y el pago de un resarcimiento por daños y perjuicios originados, lo que era comprensivo de un daño patrimonial (\$ 83.859,04), daño extrapatrimonial o moral (\$ 100.000) y por daño punitivo o “*multa civil*” (\$ 83.859,04).-

El pronunciamiento del Juez de primera instancia del 01 de septiembre del año 2025, acogió parcialmente esas pretensiones.-

En lo concerniente al levantamiento de la prenda sobre el vehículo Clio, adquirido mediante el plan G2JJ164K; estimó que la pretensión devino en abstracto.-

Sobre el incumplimiento del deber de información, expresó el “*a quo*” que las demandadas no dieron publicidad ni información adecuada a la actora respecto de sus consultas referidas a la determinación de las cuotas mensuales, las imputaciones de pago de cuotas puras, seguro de vida y levantamiento de la prenda. Ello entrañó (decía el Juez) una falta al deber de información, que se vinculaba con el trato digno que debía dispensarse a la consumidora, pues el proveedor omitió brindarlo de manera clara y veraz, existiendo un estándar de conducta y responsabilidad acorde a la profesionalidad, ocasionando ello una dilación en el cumplimiento de las obligaciones, con desmedro de los intereses de la consumidora. A raíz de ello admitió la procedencia del reclamo por el “*daño extrapatrimonial*” (moral) y el llamado “*daño punitivo*”, que cuantificó respectivamente en \$ 2.659.276,50 y \$ 3.000.000 a la fecha del pronunciamiento.-

No obstante desestimó la pertinencia del “*daño patrimonial*” (diferencia de precio del rodado entre el 10 de noviembre de 2015 en que terminó de abonarlo, y el inicialmente adoptado); considerando para ello que, sin perjuicio de la omisión de adecuada información, el sólo incumplimiento de ello no convierte las variaciones mensuales de las cuotas en

desproporcionadas o irrazonables, sino que esa circunstancia debía ser probada, pues el daño “*emergente*” no se presume; siendo una carga que recaía en quién lo pretendía, salvo los casos en que la propia ley lo presuma o impute. Agregó, a todo evento, que de las planillas del anexo de la pericia contable (con las particularidades que describe) tampoco surgía que se hubieran efectuado erróneas imputaciones de los pagos. Concluyó que la actora no expuso fundamentos de peso sobre la alegada irrazonabilidad de las cuotas, limitándose a la sola enunciación del punto, y que tampoco produjo prueba al respecto a fin de demostrar sus asertos. Aclaró que, no obstante, el incumplimiento o la falta al deber de información podían ser indemnizados en el plano de lo extrapatrimonial, como emergía de la integralidad del fallo que se dictaba.-

2).- El fallo antes sintetizado resultó apelado el 03 de septiembre de 2025 por la actora, Patricia Lilian López, quién posteriormente expresó sus agravios el día 19 de igual mes y año.-

En muy apretado resumen, aduce que la sentencia, al rechazar el reclamo en lo tocante al “*daño patrimonial*”, incurre en un apartamiento del derecho vigente y la jurisprudencia aplicable, prescindiendo de las constancias del caso y siendo irrazonable. Recapitula señalando que solicitó la diferencia entre el precio del rodado el mes que terminó de abonarlo (\$ 147.959,04 el 10/11/2015) y el inicialmente pactado (\$ 64.100), todo lo que irrogaba una diferencia de \$ 83.859,04 al momento de interponer la demanda. Argumenta que la motivación consistente en que su parte no aportó fundamentos suficientes sobre la irrazonabilidad de las cuotas, y no produjo prueba al respecto resultaría arbitrario, pues estimaba que ni de las facturas mensuales ni de la solicitud de suscripción del plan surgía el mecanismo de actualización del denominado “*valor móvil*”, y dado que la sentencia

reconoce expresamente una carencia en la información. Esgrime que la LDC establece un régimen tuitivo que desplaza las cargas probatorias, a la vez que impone el deber de colaboración al proveedor. Agrega que también constituiría un yerro considerar que la ausencia de imputaciones erróneas en la pericia contable desvirtuaba los reclamos de su parte; y estima que no correspondería imputarle las consecuencias del obrar disvalioso (obstruccionista) de la empresa.-

El recurso de apelación no ha sido contestado por las demandadas.-

3).- De conformidad a la reseña antes efectuada, surge que el único asunto materia del recurso de apelación finca en el rechazo del resarcimiento por el supuesto perjuicio patrimonial; pues la actora impugnante no controvierte los montos de la indemnización por el “*daño extrapatrimonial*” ni de la “*multa civil*”.-

Pero ocurre que, allende el contenido conceptual de la materia impugnada, lo cierto es que en el escrito inicial presentado el 01 de septiembre de 2016 se reclamó por el concepto de “*daño patrimonial*” la suma, a esa fecha, de \$ 83.859,04 (fs. 88/96 vlt. y en concreto fs. 92 del Expte. papel) y en esa medida fue determinada la pretensión concreta.-

La aplicación al monto señalado de las tasas de intereses judiciales determinadas por la “*doctrina legal*” del STJ (in re: “Machín” del 24/06/24), desde la fecha mencionada y hasta la del dictado de la sentencia hoy atacada (el 01/09/2025) irroga un total de \$ 644.945,15 comprensivo del capital ya indicado y de los intereses correspondientes, merced a la utilización de la herramienta existente en la página Web del Poder Judicial de la Provincia. Tal habría sido el monto del ítem, en la eventualidad de haber prosperado la reclamación.-

Tal es, entonces, el monto discutido ante esta Alzada, siendo a todas luces evidente que esa suma involucrada en el objeto de la impugnación, se ubica por debajo del monto mínimo de recurribilidad del art. 220 último párrafo del CPCC (ley 5777). Prevé ese dispositivo, en lo que interesa, que *“...para la admisibilidad formal del recurso, el monto en disputa debe superar el mínimo previsto para las acciones de menor cuantía a tramitar ante la Justicia de Paz; con excepción de las cuestiones arancelarias...”* (sic.). En este caso, claramente, no se supera el umbral mínimo legal para apelar, vigente al tiempo del dictado de la sentencia de grado y de la interposición del remedio que nos ocupa, el cual era de \$ 900.000 a tenor de lo establecido por la Acordada STJ N° 08/2024, dictada en sintonía con el precepto ya aludido del plexo ritual.-

4).- Esta Cámara ya ha dicho que, a los fines del precepto mencionado (texto anterior art. 242), *“...el gravamen económico objeto del recurso es lo que determina la ‘inapelabilidad’ del asunto. Recuérdese, en ese orden de ideas, que la jurisprudencia mayoritaria considera que el límite de ‘apelabilidad’ debe considerarse según el gravamen ‘objeto’ de la impugnación, el cual es la diferencia existente entre, por un lado, el monto que se reclama en el recurso y, por el otro, la cifra que se reconoció en la sentencia impugnada; es decir: la diferencia entre ambos...”* (conf. este Tribunal in re: “Valle” del 01/02/2023, entre otros).-

Valdrá agregar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación opina también que el “*monto*” del art. 242 CPCCN refiere al gravamen que es objeto del recurso, al valor cuestionado en la apelación, remitiendo a la diferencia entre lo reclamado en el recurso y lo que se reconoció (o desestimó) en la sentencia impugnada (conf. Fallos: 319:399 y 1604; 322:293, entre otros; y en análogo sentido STJ: Se. 134/20 in re: “Castro”;

y STJ 148/19 in re: “Gavilani”; id. CApCCFM de Viedma, in re: “Rochas” del 07/06/2018).-

Explica la doctrina que “...la cantidad mínima para recurrir sólo es presupuesto de admisibilidad del recurso, no del fundamento y es un presupuesto de admisibilidad porque la existencia del monto mínimo debe ser analizado con anterioridad al análisis de si el recurso es fundado o no. Si no existe monto mínimo no debe concederse la apelación; pero si el juez en grado la ha concedido, el tribunal de alzada como juez del recurso puede, de oficio o a petición de parte declararlo mal concedido. El Tribunal de Apelación está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso de apelación formulado en la instancia de grado y declararlo mal concedido si el monto involucrado en el asunto es inferior al mínimo legal apelable, pues aquél no está ligado ni por la conformidad de las partes ni por la decisión consentida del juez de primera instancia respecto a dicha cuestión...” (conf. R. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, págs. 384/385, Editorial Astrea).-

En esas condiciones el recurso debe ser ineludiblemente desestimado, en virtud de su inadmisibilidad formal, sin que se hubiera alegado -por la interesada- razón alguna para sortear lo legislado por el mencionado art. 220 del CPCC, y consecuentemente sin que corresponda abrir juicio alguno sobre las cuestiones sustanciales objeto de la impugnación. **ASI LO VOTO.-**

A la misma cuestión el señor Juez doctor Alejandro Cabral y Vedia y la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

Adherimos al voto de nuestro colega por compartir los razonamientos

fácticos y fundamentos jurídicos.

A la segunda cuestión el doctor Marcelo A. Gutiérrez dijo:

Por lo expresado al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 03 de septiembre de 2025 por Patricia Lilian López, a tenor de los agravios del 19 de septiembre pasado, contra la sentencia de primera instancia datada el 01 del mismo mes y año (arts. 62, 220, 242 y ccdtes. del CPCC, conf. Ley 5777). En lo tocante al curso de las costas deberá estarse a la eximición dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia, en el punto tercero de la parte dispositiva de la sentencia dictada en esta causa el 07 de noviembre de 2017; en virtud de su firmeza para este caso concreto.-

Segundo: Por el trámite de la apelación, los emolumentos de la doctora Agustina Belén Páez se establecen en el 25% de los que se le regularon en la primera instancia a la asistencia letrada de la misma parte, teniéndose en cuenta que en la vía de origen se fijó el mínimo legal para el tipo de proceso (art. 15 y ccdtes. de la L.A.).-

Tercero: Regístrese, notifíquese conforme a las normativas vigentes, y oportunamente vuelvan. ASI VOTO.

A la misma cuestión el señor Juez doctor Alejandro Cabral y Vedia y la señora Jueza doctora Soledad Peruzzi, dijeron:

Compartiendo la propuesta de solución de nuestro colega, adherimos a ella.

Por ello,

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA, Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 03 de septiembre de 2025 por Patricia Lilian López, a tenor de los agravios del 19 de septiembre pasado, contra la sentencia de primera instancia datada el 01 del mismo mes y año (arts. 62, 220, 242 y ccdtes. del CPCC, conf. Ley 5777). En lo tocante al curso de las costas deberá estarse a la eximición dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia, en el punto tercero de la parte dispositiva de la sentencia dictada en esta causa el 07 de noviembre de 2017; en virtud de su firmeza para este caso concreto.-

Segundo: Por el trámite de la apelación, los emolumentos de la doctora Agustina Belén Páez se establecen en el 25% de los que se le regularon en la primera instancia a la asistencia letrada de la misma parte, teniéndose en cuenta que en la vía de origen se fijó el mínimo legal para el tipo de proceso (art. 15 y ccdtes. de la L.A.).-

Tercero: Regístrese, notifíquese conforme a las normativas vigentes, y oportunamente vuelvan.